

Montevideo, 3 de enero 2020

Unidad Indexada

Enero 2020

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de enero y el 5 de febrero de 2020

Fecha	Valor UI
06/01/2020	\$4,3683
07/01/2020	\$4,3682
08/01/2020	\$4,3682
09/01/2020	\$4,3681
10/01/2020	\$4,3681
11/01/2020	\$4,3680
12/01/2020	\$4,3680
13/01/2020	\$4,3680
14/01/2020	\$4,3679
15/01/2020	\$4,3679
16/01/2020	\$4,3678
17/01/2020	\$4,3678
18/01/2020	\$4,3678
19/01/2020	\$4,3677
20/01/2020	\$4,3677
21/01/2020	\$4,3676
22/01/2020	\$4,3676
23/01/2020	\$4,3675
24/01/2020	\$4,3675
25/01/2020	\$4,3675
26/01/2020	\$4,3674
27/01/2020	\$4,3674
28/01/2020	\$4,3673
29/01/2020	\$4,3673
30/01/2020	\$4,3672
31/01/2020	\$4,3672
01/02/2020	\$4,3672
02/02/2020	\$4,3671
03/02/2020	\$4,3671
04/02/2020	\$4,3670
05/02/2020	\$4,3670

Fuente: INE, Encuesta a establecimientos de venta directa al consumidor

Datos metodológicos

Ley Nº 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$

$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación $UI_{d,M}$ corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el

valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se regirán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Más información en el sitio web:

- [Series estadísticas](#)

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación
Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725
E-mail: difusion@ine.gub.uy
Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>
Twitter: [@ine_uruguay](#)